

<b>EXPEDIENTE:</b> SIP.2079/2017	<b>DELFINO CRUZ FLORES</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/10/17
<b>Ente Obligado: CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> Se tiene por desechado		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**DELFINO CRUZ FLORES**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS**  
**LEGALES**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2079/2017**

**FOLIO: 0116000154917**

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el **correo electrónico** de fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete, y sus anexos**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **mismo día**, con el número de folio **009643**, a través del cual **Delfino Cruz Flores**, interpone recurso de revisión en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **0116000154917**.- Fórmese el expediente y glócese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.2079/2017**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- No pasa desapercibido para esta autoridad que dé la impresión de pantalla del formato "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" del **Sistema Electrónico**, se desprende como nombre del solicitante, "**Anónimo**" mientras que en el presente recurso de revisión se tiene como parte recurrente a "**Delfino Cruz Flores**", por lo que se debe considerar lo dispuesto en los numerales 17 y 18, de los "**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**", aprobados mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis, por el pleno de este Instituto, que a la letra refieren:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO II,**

*17. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el sistema electrónico, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que se deberá proporcionar al momento de registrarse en el sistema.*

*18. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción. (Sic)*

Por lo anterior, toda vez que para poder consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta del **sistema electrónico**, por medio de la cual se presentó la solicitud, se concluye que quien ingresó la solicitud de información con folio **0116000154917**, es la misma persona que promovió el presente medio de impugnación, por lo que en el presente caso existe identidad entre la solicitante y el recurrente.- **Con**



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**DELFINO CRUZ FLORES**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS**  
**LEGALES**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2079/2017**

**FOLIO: 0116000154917**

fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico, señalado en la correo electrónico de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0116000154917, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el dos de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, a las 02:08:29 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, "Correo Electrónico", (Sic), Énfasis añadido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
DELFINO CRUZ FLORES**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2079/2017**

**FOLIO: 0116000154917**

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el **quince de agosto de dos mil diecisiete** el **Sujeto Obligado amplió el plazo por nueve días hábiles mas para dar respuesta**, resultando la nueva fecha de caducidad de plazo ampliado el **veintiocho agosto de dos mil diecisiete**; atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho, **Ahora bien**, la respuesta del **Sujeto Obligado**, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el **veintiocho agosto de dos mil diecisiete**, a través del mismo **medio seleccionado por el solicitante, atendiendo la manifestación del promovente en el sentido de: "...Tuve conocimiento del acto reclamado el día 28 de agosto del año en curso, a través de mi correo electrónico mencionado con anterioridad..."**, (Sic), **Énfasis añadido**.- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintinueve de agosto al cinco de octubre de dos mil diecisiete**, de conformidad con el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho, y el acuerdo **1325/SO/13-09/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto declaró el ocho de septiembre de dos mil diecisiete como día inhábil, además del AVISO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **el veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete**, a través del cual el Pleno de este Instituto determinó un periodo de días inhábiles con fundamento en el artículo 53, fracciones VIII, XLI Y LXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del sismo acontecido el **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete** en la Ciudad de México, y derivado de lo expuesto en el presente Aviso, con fundamento en el numeral 33 de los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México", se consideró precisar establecer un periodo de días inhábiles, **el cual iniciará el 19 de septiembre de 2017 y concluirá cuando se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de las Declaratorias de emergencia y**



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
DELFINO CRUZ FLORES**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2079/2017**

**FOLIO: 0116000154917**

*desastre referidas y se contara con la valoración al inmueble que ocupa este Instituto o cuando el Pleno de este Instituto así lo determinara, y toda vez que mediante el AVISO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de octubre del dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto determino la conclusión del periodo de días inhábiles, establecido en el Aviso Urgente publicado el 26 de septiembre de 2017, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente de su publicación.- En concordancia con los numerales DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:*

*DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*

- i. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.*
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*
- III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.*

*Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.*

**Ahora bien,** el presente medio de impugnación se interpuso a través del correo electrónico de cuenta en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, a las 05:47 p.m. teniéndose por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el el mismo día, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron dieciséis días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
DELFINO CRUZ FLORES**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2079/2017**

**FOLIO: 0116000154917**

*"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de** :*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*...(Sic), Énfasis Añadido.*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **cinco de octubre de dos mil diecisiete a las dieciocho horas**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **seis de octubre de dos mil diecisiete**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 238, primer párrafo, de la Ley de Transparencia**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI  
Tesis:  
Página: 57*

***TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES.** El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

